



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 23 de mayo del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre la vigencia o no del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, después de la publicación de la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha, y en consecuencia cuál sería el procedimiento para la tramitación de las licencias de actividad, conforme al TRLOTAU y al Reglamento de Disciplina de la misma, en la actualidad.

Así pues, a la vista de la anterior consulta, y una vez examinada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- Sobre la vigencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, ya se ha pronunciado en varias ocasiones el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en concreto en su Dictamen N.º 159/2011, de 6 de julio, relativo al proyecto de Decreto de modificación de diversos Decretos en materia de sanidad para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, haciendo referencia al Dictamen 7/2003, de 28 de enero, del mismo Consejo, decía textualmente que, *"la virtualidad del mencionado Reglamento se halla seriamente difuminada por las incertidumbres que genera la imposible pervivencia de un régimen jurídico y de tutela obsoleto, basado en un modelo de Estado y un marco jurídico plenamente superados; por la posible y cuestionada existencia de preceptos básicos en su contenido que no habría impedido a varias Comunidades Autónomas declararlo enteramente inaplicable en sus respectivos ámbitos*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



territoriales (Murcia, Andalucía, Cataluña); y por la paulatina aparición de nuevos y más exigentes mecanismos de control ambiental -como la Declaración de Impacto Ambiental y la autorización ambiental integrada impuestas por las normas de PCIC- que han venido a yuxtaponerse con el ámbito de aplicación del RAMINP determinado específicamente en su nomenclátor anejo”.

A las consideraciones citadas en el párrafo precedente, continuaba diciendo el Dictamen N.º 159/2011, habría que añadir que el RAMINP fue expresamente derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y de la Protección Atmosférica, si bien se añade que *"mantendrá su vigencia en aquellas Comunidades y Ciudades Autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa"*, expresión ésta que por sí sola no despeja las incertidumbres que rodean a esta materia.

En todo caso, el ámbito de aplicación del RAMINP se encuentra afectado por otra norma estatal, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y por la Ley autonómica 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental.

Precisamente en referencia a estas leyes, *y a falta de esa norma autonómica excluyente del RAMINP, a que alude el Consejo Consultivo, que sí se dictó en algunas Comunidades Autónomas*, por la Comisión Provincial de Saneamiento se emitió, con fecha 19 de febrero de 2008, una nota informativa dirigida a los Ayuntamientos de la Provincia de Toledo, según la cual, en materia de medioambiente, el RAMINP quedaba prácticamente relegado a supuestos residuales, a la luz de esta nueva legislación sectorial.

Un paso más en este camino de exclusión en la aplicación del RAMINP, lo constituyen la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Efectivamente, en base a lo dispuesto en la Ley 17/2009, a la que se remite el Art. 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL), en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, no resulta exigible la autorización municipal previa al establecimiento de servicios excepto, en su caso, para el grupo de actividades a las que se refiere el Art. 2.2 de la citada Ley 17/2009, y así se notifica a todos los Ayuntamientos de la provincia de Toledo, mediante escrito del Presidente de la Comisión Provincial de Saneamiento, de 30 de abril de 2010, comunicándoles que los expedientes de licencia de apertura iniciados mediante solicitud presentada con posterioridad al 26 de diciembre de 2009, no deberán remitirse a la Comisión Provincial de Saneamiento, y en caso de haberse enviado, salvo que pertenezca a alguna de las actividades que figuran en el Art. 2.2 de la Ley 17/2009, serán devueltos a los Ayuntamientos.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incorporó a la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, los Arts. 84. bis y 84. ter, estableciendo con carácter general la inexigibilidad de licencia u otros medios de control preventivos para el ejercicio de actividades, *salvo que resultase necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medioambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público*, pero, en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad.

Segundo.- Mediante la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, tal y como podemos leer en su propia exposición de motivos, *"se avanza un paso más eliminando todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales y otros que se detallan en el anexo con una superficie de hasta 300 metros*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



cuadrados. Se considera, tras realizar el juicio de necesidad y proporcionalidad, que no son necesarios controles previos por tratarse de actividades que, por su naturaleza, por las instalaciones que requieren y por la dimensión del establecimiento, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria, la cual se sustituye por un régimen de control ex post basado en una declaración responsable. La flexibilización se extiende también más allá del ámbito de aplicación de la reforma de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, y afecta también a todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. De esta manera, se podrá iniciar la ejecución de obras e instalaciones y el ejercicio de la actividad comercial y de servicios con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, según el caso, en la que el empresario declara cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan, además de estar en posesión del justificante del pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo”.

A partir de este momento, solo queda al margen de la regulación contenida en el Título I de la Ley 12/2012, las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, de acuerdo con el Art. 2.2 de la misma.

En este contexto, llegamos a la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha, en cuya exposición de motivos podemos leer textualmente:

“En materia urbanística se considera imprescindible abordar las oportunas medidas normativas, en el ejercicio de la competencia exclusiva autonómica en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.1.3ª CE y art. 31.1.2ª del Estatuto de Autonomía), en orden a adaptar el Texto Refundido de la Ley de Ordenación



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, al nuevo régimen legal de medidas de intervención administrativa de las actividades comerciales y de servicios, adaptando la oportuna regulación legal del régimen de comunicación previa para aquellas actividades y actos regulados por la ordenación territorial y urbanística no sujetos a licencia; repercutiendo la modificación normativa en el régimen legal de actuaciones sujetas a licencia, y con la previsión normativa oportuna de la integración del régimen urbanístico y el de actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, o autorización ambiental integrada u otro tipo de autorización ambiental preceptiva, en atención a la afección relativa a la vigencia de las actividades clasificadas, con motivo de la Disposición Derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y su afección al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas”.

Como así se dice en el escrito de consulta, mediante la modificación efectuada por la Ley 1/2013, se ha eliminado en el TRLOTAU el concepto de licencia de actividad clasificada y, a nuestro entender, ello no ha de suponer una incertidumbre en la aplicación del procedimiento a aplicar, sino todo lo contrario, pues siguiendo el "iter" argumentativo legal que hemos mantenido en este informe, con esta modificación, se viene a clarificar y determinar, como la propia exposición de motivos se encarga de explicar, que a partir de ese momento se cumple la previsión legal contemplada en la Disposición Derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, quedando expresamente derogado en esta materia el RAMINP, al haberse dictado por la Comunidad Autónoma la normativa reguladora que resulta de aplicación, por lo que no será necesario seguir la tramitación contemplada en aquél, y sí la contemplada en el propio TRLOTAU, en relación con la legislación de medio ambiente e impacto ambiental a la que se remite, cuando, de acuerdo con las normas que lo regulan, sea necesaria su aplicación.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



En cuanto a los preceptos afectados del Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU, la propia Disposición derogatoria de la Ley 1/2013, se encarga de aclarar que *"quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley"*, por lo que las referencias que este Reglamento hace a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, habrá que entenderlas hechas a las nuevas previsiones normativas fijada en la Ley 1/2013.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 7 de junio de 2013